Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-46526101-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 6 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA Causa N° 36.055-A: "PAN AMERICAN SUR S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en la **Causa N° 36.055-A: "PAN AMERICAN SUR S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que, se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Nro. 008/2015 (DI FIEX) dictada en la actuación SIGEA Nro. 16598-234-2014, mediante la cual se confirma el cargo N° 63/2014 (DV MICO) formulado en relación a la operación de exportación documentada mediante los PE Nros. 10049EC08000024G y 10049ES02000032O.

II.- <u>Fundamentos de la apelación</u>: Que a fs. 14/25 se presenta la actora por apoderado y con patrocinio letrado, e interpone recurso de apelación ante este Tribunal contra la antes referida resolución. En primer lugar efectúa un detallado relato de los antecedentes de la cuestión. Sostiene que exportó LPG (siglas en inglés correspondientes al gas licuado de petróleo), mezcla de butano y propano. Hace referencia a las normas de valoración para exportación que fueron recogidas en el Código Aduanero. Cita doctrina y jurisprudencia. Manifiesta que el valor en aduana de las mercaderías exportadas se ciñe al valor de transacción, en tanto éste se ajuste a las disposiciones del C.A. Agrega que el servicio aduanero sólo podrá desestimarlo si el precio pagado o por pagar no se ajusta a tales disposiciones, debiendo recurrir, además, a los métodos de ajuste de valor previstos en el art. 748 del C.A. Asegura que la aduana tomó la fórmula adicionándole al precio la cotización internacional de uno de los subproductos (isobutano), que componen otro subproducto (butano), integrante de la mezcla exportada (LPG). Cuestiona asimismo que la aduana no considerara el hecho de que los demás exportadores del mismo producto actuaran de igual manera. Afirma, asimismo, que el servicio aduanero no agregó ningún antecedente que justifique su proceder, como tampoco recurrió a ninguno de los métodos alternativos que otorga el art. 748 del C.A., cuestionando la fórmula de determinación de precio concertada entre las partes (independientes) e

incluyendo una cotización internacional de un sub-subproducto. Cita jurisprudencia. Asegura que el precio de venta concertado se ajusta plenamente a los parámetros establecidos en los arts. 735 y sigtes. del C.A. y que no existen antecedentes sustancialmente diferentes que permitan al Fisco apartarse del valor documentado, constituyendo una base idónea de valoración. Por ello, considera inaplicable lo dispuesto en el art. 748 del C.A., el cual entiende únicamente debe utilizarse de manera residual y en subsidio de lo dispuesto en el art. 735 del C.A. Subsidiariamente, propugna que la aplicación del método de valoración contenido en el art. 748 no es discrecional y que en caso de aplicárselo, debe elegirse el que mejor se adecue al caso, entendiendo como tal el del valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica, o en su defecto, similar competitiva. Sostiene que el valor determinado por la aduana constituye un valor ficto prohibido por el GATT, acuerdo cuyos principios generales considera de aplicación a la valoración en exportación. Subsidiariamente, plantea la improcedencia del reclamo tributario por cuanto la Res. ME N° 127/08, que estableció la alícuota sobre la que se calculan los derechos de exportación, resulta inconstitucional a la luz del fallo de la CSJN "Camaronera Patagónica S.A.". Analiza el fallo. Finalmente hace la reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución aduanera apelada o, en subsidio, se recalculen los derechos exigibles en base a la alícuota previa a la Res. 127/08, en ambos casos con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: Que a fs. 44/50 se presenta el representante del fisco, contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas. En primer lugar, cumple con la negativa genérica de todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación y/o copias invocadas por la contraria que no fueran expresamente reconocidas o que surgieran de las constancias de las actuaciones. Seguidamente efectúa un breve relato de los hechos y prosigue con la contestación del traslado. Da por reproducidos los términos del dictamen y de la resolución aduanera emitidos en instancia administrativa aduanera, como así también alude al estudio de valor contenido en el Informe N° 377/2014. Cita jurisprudencia y el dictamen. Alude a la noción teórica del valor y destaca que no son aplicables en materia de exportación los principios generales de valoración en importación contenidos en el Acuerdo de Valor del GATT. Refiere a los reportes cromatográficos efectuados en relación a la mercadería involucrada y sostiene que en el cargo se incorporó el valor correspondiente al isobutano, de conformidad con la cotización internacional. Manifiesta que la firma no logró probar de modo contundente el valor declarado. Cita el art. 745 del C.A. Asegura que el fundamento de la confirmación del cargo se encuentra en el hecho de que se detecta la ausencia de uno de los elementos que debieron integrar el valor FOB declarado. Cita jurisprudencia. Rechaza la aplicación del caso "Camaronera" en tanto considera que la Corte sólo decide en casos concretos y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos. Finalmente, acompaña como prueba las actuaciones administrativas, rechaza la prueba ofrecida por la recurrente, hace la reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas antecedentes de la presente causa (SIGEA N° 16598-234-2014) se inician a fs. 1/9vta. con la impugnación impetrada por la firma PAN AMERICAN SUR S.A. en fecha 30/12/2014 contra el cargo FE N° 63/2014. A fs. 16, mediante Res. N° 25/2015 de fecha 3/2/15, se tiene por iniciado el procedimiento de impugnación, se tiene por agregada la actuación SIGEA N° 12758-29-2014 y se rechaza la restante prueba. Contra dicha providencia, la firma interpone recurso de revocatoria a fs. 19 y vta., el cual es rechazado a fs. 20. A fs. 24/32 luce el dictamen N° 09/2015 (DV IPGN) de fecha 07/05/15. Finalmente, a fs. 34/40 luce la resolución aduanera aquí apelada (Res. 08/2015).

Seguidamente, luce agregada la Actuación N° 12758-29-2014 la cual se inicia a fs. 1/2 con el Informe N° 377/2014 (DV MICO) de fecha 15/12/14. A fs. 3/7 luce agregada la siguiente documentación: informe conteniendo el proceso para la obtención de valor FOB de isobutano (IC4) en la mezcla LPG exportación régimen precios revisables, tabla cotizaciones de butano, tabla diferencia FOB y Acta 273. A fs. 8 surge planilla con

liquidación de diferencias de tributos en relación a la destinación N° 2010049EC0824 por la suma de U$S 13.579,51. A fs. 9 luce resumen de los cargos generados. A fs. 10 luce el cargo FE 63/2014 por la suma de U$S 13.579,51. A fs. 13 luce la carpeta original de la destinación de exportación a consumo con precios revisables N° 10 049 EC08 000024 G (oficialización 15/09/10) y a fs. 14 la carpeta original de la destinación de exportación de mercaderías con precios revisables N° 10 049 ES02 000032 P (oficialización 18/08/10).

V.- Que conforme surge de las actuaciones administrativas, mediante la destinación de exportación de mercaderías con precios revisables N° 10 049 ES02 000032 P, oficializada el 18/08/2010 ante la Aduana de Rio Grande, la firma PAN AMERICAN SUR S.A. documentó la exportación de 6.306 toneladas de gas licuado de petróleo bajo la PA N° 2711.19.10.900H, en los términos de la Res. ANA N° 2780/92 con destino a Chile, por un valor FOB unitario de U$S 524,02, adjuntando al efecto el "Acuerdo de compraventa" en el que se detalla la fórmula de determinación de precio convenido con la compradora chilena ENAP. Con fecha 15/09/2010, la recurrente documentó el PE N° 10 049 EC08 000024 G por la cantidad efectivamente embarcada (6.147,89 toneladas de LPG) por un valor FOB unitario de U$S 522,32205 (precio final ajustado a la documentación obrante en el interior de la carpeta de fs. 13 del SIGEA N° 12758-29-2014).

Que, posteriormente, en el año 2014, el servicio aduanero procedió a ajustar la base imponible de la operación de exportación aquí involucrada, con lo cual la División Minería y Combustibles, dependiente del Departamento Gestión Fiscalización de Exportación (DI FIEX) formuló el cargo FE N° 63/2014, con sustento en el informe técnico N° 377/2014 (DV MICO).

Mediante dicho informe se señala que de los reportes cromatográficos se observa *"…que la mezcla contiene alrededor de un 57,74% de Propano Comercial y un 42,56% de Butano Comercial, distribuido en un 22,966% de normal butano y un 19,590% de isobutano. Cotejadas las publicaciones, se observa que la diferencia del precio unitario entre el normal butano y el isobutano resultan de alrededor de U$S 10 por galón, siendo superior el isómero en el orden de un (+8 %). Del análisis efectuado se observa que, conforme las facturas comerciales, en la conformación del valor del butano exportado, que si bien tiene en su composición isobutano, las firmas exportadoras solamente tomaron en cuenta el valor del normal butano, aplicando su valor unitario a la totalidad de la partida, no teniendo en cuenta el valor del isobutano exportado, resultando de esta manera un valor inferior al que corresponde. De esta manera se concluye que efectivamente, conforme las constancias obrantes, las firmas exportadoras habrían omitido declarar la exportación de isobutano en la mezcla, consignando el valor unitario solamente del normal butano, generándose de esta forma una diferencia de valor FOB (…) con una diferencia tributaria pagada en menos …"*.

Por su parte, la resolución aduanera apelada, basada en el dictamen N° 09/2015 (DV IPGN), sostiene que "… *corresponde conformar la base imponible del LPG exportado, incorporando el valor correspondiente al Isobutano, conforme la cotización internacional. …"*.

VI.- Que, en primer lugar, resulta primordial dejar sentado que -y tal como se verá seguidamente- pese a lo señalado en el dictamen y en la resolución aduanera apelada, la cuestión a dilucidar refiere exclusivamente a un tema de valor en exportación, tal como las partes lo argumentan respectivamente en el recurso y en la contestación del mismo.

De este modo, cabe señalar que la valoración de mercaderías en Aduana, en materia de exportación, debe realizarse exclusivamente con sujeción a lo dispuesto en el Código Aduanero.

En tal sentido, el art. 735 determina que para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor

imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor FOB, FOT o FOR, dependiendo del medio de transporte que se utilice, entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro, en el momento en que determinan los arts. 726, 727 o 729 en cada supuesto, como consecuencia de una venta al contado.

Que el legislador, para los casos de operaciones de exportación, ha adoptado la noción teórica del valor imponible, en base a un precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare -art. 745-, como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro -arts. 735 y 742-. En los artículos subsiguientes -hasta el art. 750- se precisan los elementos o condiciones que integran el concepto o noción teórica de valor imponible, como son el precio, la cantidad, el tiempo, el lugar y el nivel comercial.

Que la facultad de la Aduana para observar y ajustar el valor documentado surge del art. 747 del C.A., que dispone que *"Se aceptará el precio pagado o por pagar, y en tal caso se valorará la mercadería de conformidad con lo previsto en el art. 746, ap. 1, si el exportador demostrare que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes y resultante de tomar en consideración el art. 748, incs. a), b) o c). No obstante, si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismos criterios, que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar, podrá exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable"*.

Que surge de lo hasta aquí expuesto que las facultades de desestimación del valor imponible documentado, se dan legalmente en materia de exportación principalmente en los supuestos de vinculación -art. 746- y, en un sentido mucho más amplio, cuando por las posibilidades de valor comparable que resultan de los métodos previstos en el art. 748 del C.A., el precio documentado presentara ostensibles diferencias con el precio comparable, que será el resultante de los precios corrientes o en su caso de determinados precios de venta de la mercadería que se exporte, o del costo de producción. Dichos precios corrientes son básicamente los valores que resultan de los parámetros de los incisos a), b) y c) del aludido art. 748, los señalados precios de venta son los previstos en los incisos d) y f) del mismo artículo y el valor a partir del costo de producción está previsto en el inc. e).

Que, en aquellos casos en que existieren razones fundadas que habilitan a la Aduana a apartarse del valor declarado, se exige la previa citación al exportador a justificarlos, conforme surge del Anexo I, art. 2.1.2.1, de la Resolución General AFIP N° 620/99. A tal efecto, prevé que las áreas de valoración *"… confeccionarán un listado de los ajustes de valor que en principio estime aplicables, indicando el fundamento de los mismos. …"*, que debe ser publicado por un día en el Boletín Oficial, para conocimiento de los exportadores y/o despachantes de aduana intervinientes, estipulando que, dentro del plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación aludida, los interesados podrán suministrar, a las áreas de valoración, elementos y/o explicaciones que a su juicio permitan al servicio aduanero determinar la base de valoración aplicable, ya sea ratificando o modificando su posición original. Adelanto que no obra en autos constancia de dichos requerimientos exigidos en la referida RG.

Que, conforme surge del informe técnico que propone la formulación del cargo cuestionado en autos, el servicio aduanero descarta el precio declarado como base de valoración estableciendo que *"… conforme las facturas comerciales, en la conformación del valor del butano exportado, que si bien tiene en su composición isobutano, las firmas exportadoras solamente tomaron en cuenta el valor del normal butano, aplicando su valor unitario a la totalidad de la partida, no teniendo en cuenta el valor del isobutano exportado, resultando de esta manera un valor inferior al que corresponde. (…) las firmas exportadoras habrían omitido declarar la exportación de isobutano en la mezcla, consignando el valor unitario solamente del normal butano, generándose de esta forma una diferencia de valor FOB …"*. Asimismo, la resolución aduanera aquí apelada establece que *"… el Cargo FE*

N° 63/2014 (DV MICO) es resultado de un procedimiento de fiscalización, a partir del cual, se detectó la falta de inclusión en el precio declarado de uno de los elementos que integran el valor imponible, advertido que en la mezcla de LPG, existe un elemento –Isobutano- no valorado el cual queda subsumido a ser contabilizado en el porcentaje de –Butano- (…) y toda vez que dicho producto en el mercado cuenta con cotización internacional, por aplicación del régimen de la RG 2780/92 "Precios Revisables" y el Art. 745 C.A. corresponde conformar la base imponible del LPG exportado, incorporando el valor correspondiente al Isobutano, conforme la cotización internacional. …".

Que si bien –como se dijo- en el dictamen se señala que *"… el área fiscalizadora no efectúa un ajuste de valor por desestimación del precio sino que, sin ingresar al análisis y sin desestimar el valor declarado por la exportadora detecta la ausencia de uno de los elementos que debieron integrar el precio FOB declarado …",* y en la resolución se sostiene que el cargo en cuestión *"… es resultado de un procedimiento de fiscalización, a partir del cual, se detectó la falta de inclusión en el precio declarado de uno de los elementos que integran el valor imponible (…) y toda vez que dicho producto en el mercado cuenta con cotización internacional, por aplicación del régimen de la RG 2780/92 "Precios Revisables" y el Art. 745 C.A. corresponde conformar la base imponible del LPG exportado (…) la naturaleza del cargo generado no se conmueve ante la comparación con operaciones de exportación de mercadería similar o idéntica realizadas por otras firmas en igualdad de condiciones …",* resulta evidente que el servicio aduanero ha desestimado el precio declarado en base a la comparación con la cotización internacional, supuesto contenido en el inciso b) del artículo 748 del C.A. El art. 748, en lo que aquí interesa, dispone: *"Cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo en cuyo caso corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas a continuación: (…) b) el valor obtenido a partir de la cotización internacional de la mercadería, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación; …".*

Que cabe reiterar que los ajustes previstos en el art. 748 incs. a), b) y c) del C.A. corresponden cuando, conforme al art. 747 de ese Código, el servicio aduanero dispusiere de antecedentes *"que difirieren notoriamente del precio pagado o por pagar"*, pudiendo exigir del exportador que justifique su precio de transacción *"bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable"*.

Que, si bien la valoración en exportación es teórica y no implica impugnar los importes facturados, sino establecer una base imponible razonable cuando se demostrare que los antecedentes con que cuenta la D.G.A. difieren –como se dijo- notoriamente del precio pagado o por pagar, no es menos cierto que debe demostrarse por la Aduana que el valor declarado difiere notoriamente del precio pagado o por pagar, pudiendo exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable.

Que, en el informe técnico no se establece específicamente el valor unitario ajustado sino que se hace referencia a la diferencia de valor FOB acumulada para el periodo en análisis, a la vez que se indica que los procedimientos *"… se realizaron en el marco de los antecedentes obrantes en la División de Río Grande, que fueron analizados para el periodo que abarca del 10-11-06 al 16-03-09 y Acta Testigo Acta 205. …",* los cuales no obran agregados y corresponden a un periodo de tiempo distinto del de la operación de autos (2010).

De este modo, la Aduana no ha demostrado en la especie que los precios documentados por la aquí recurrente difieren notoriamente de los precios pagados o por pagar. Ello, en contraposición al resultado de la prueba producida ante esta instancia, consistente en las copias certificadas acompañadas por la actora de la contestación de oficio emitida por la Aduana de Rio Grande en la Causa N° 36.100-A, de igual carátula que la presente, y en trámite ante la Voc. 19. A fs. 59/62vta. de autos obra la respuesta brindada entonces por la Aduana de Rio

Grande, en la que se acompaña el listado de exportaciones de la mercadería aquí involucrada (LPG en condición de mezcla) documentadas por otros exportadores ante dicha Aduana, con destino a Chile durante el año 2010, año de oficialización de la operación de autos. De la compulsa de dicho listado resulta que para la misma fecha de oficialización de las destinaciones de exportación aquí involucradas (18/08/2010 y 15/09/2010) resulta que a los precios unitarios FOB declarados por la actora, también lo hicieron otros exportadores, sin que difieran notoriamente de los declarados en las destinaciones aquí involucradas (U$S 524,02 / U$S 522,32).

VII.- Que, como se vio, el servicio aduanero tomó como base para efectuar el ajuste la cotización internacional del "isobutano", que es solo un subproducto de la mezcla de gas licuado de petróleo exportado, el cual, cabe señalar no figura en la fórmula de determinación del precio del butano definida en el art. 24.2 del "Acuerdo de Compraventa" agregado en la carpeta original del PE N° 10 049 ES02 000032 P obrante a fs. 14 de las act. adm. 12758-29-2014.

Nótese, asimismo, que el valor FOB declarado por la firma exportadora en la destinación final 10 049 EC08 000024 G (U$S 3.211.178,50), aquí cuestionado, coincide con el valor de las facturas N° 0006-00000021 (U$S 1.681.724,68) y N° 0006-00000020 (U$S 1.529.453,82).

Surge de este modo que el ajuste practicado por la Aduana no se basa en cálculos fundados en los métodos previstos en el Código Aduanero.

Que, a mayor abundamiento, resulta de aplicación lo resuelto en un caso análogo al de autos donde la Sala F de este Tribunal concluyó que *"… A la luz de los principios y normas expuestas, se colige que el acto administrativo impugnado adolece de causa, toda vez que para descartar el valor declarado el informe técnico (…), no resulta suficiente para sustentar la decisión aduanera, en cuanto no determina de un modo técnicamente válido, cuál es el valor real de mercado del gas licuado de petróleo. Lo cual impide evaluar si efectivamente el precio de transacción del contrato celebrado por la actora es bajo.*
Debe tenerse presente que, tanto en importación como en exportación, el valor de transacción constituye el criterio principal de valoración y, el hecho de que el servicio aduanero goce de cierta discrecionalidad para descartar dicho método, no implica que su actuar no deba ser justificado acabadamente. Sobre el tema, la CSJN se expidió en el fallo "YPF S.A. (TF 27.508-A) c/DGA" , recaído en fecha 1/10/2013, sosteniendo: "Que si bien es cierto que la autoridad aduanera tiene un relativo margen de discrecionalidad para determinar el valor de las mercancías exportadas (Fallos: 286:225), ello no la exime de respetar los recaudos que el decreto-ley 19.549/72 exige para la validez de los actos administrativos, pues el ejercicio de facultades discrecionales no implica en absoluto un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico (Fallos:315:1361)". Seguidamente, agrega que "Al respecto, esta Corte tiene dicho que 'la circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo, exige la ley 19.549. Es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias' (Fallos: 331: 735 y sus citas; y causa M.53.XLIV. "Micheli, Julieta Ethel c/ EN - M° Justicia y DD.HH. - resol. 313/00 - s/ empleo público", Fallos:332:2741)" (…) En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que el acto administrativo impugnado no tiene sustento en antecedentes de hecho que necesariamente le deben preceder para ajustarse a derecho, toda vez que no hay en la operación aquí involucrada razón suficiente para apartarse del valor declarado, el que constituye la base idónea de valoración en los términos del C.A. Es por ello que, no resultando ajustada a derecho la recomposición de valor realizada por el servicio aduanero; tampoco procede el reclamo efectuado por éste en concepto de diferencia de derechos de exportación. …". (Voto del Dr. Licht en oportunidad

de subrogar la Voc. 18 de la Sala F, Causa “TOTAL AUSTRAL **S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**”, Expediente N° 35.808-A, Sent. del 18/12/21).

Que en virtud de todo lo antes expuesto, no resulta aceptable el ajuste realizado por la Aduana y, en consecuencia, corresponde revocar la resolución aduanera apelada y por ende el cargo FE N° 63/2014.

VIII.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida. (conf. Art. 1163 del C.A.)

Por ello, voto por:

1.- Revocar la Resolución Nro. 008/2015 (DI FIEX) dictada en la actuación SIGEA Nro. 16598-234-2014, y por ende el cargo N° 63/2014 (DV MICO).

2.- Costas al fisco.

El Mg. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución Nro. 008/2015 (DI FIEX) dictada en la actuación SIGEA Nro. 16598-234-2014, y por ende el cargo N° 63/2014 (DV MICO).

2.- Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.05.06 18:47:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.05.06 19:41:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.05.06 22:28:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.06 22:29:58 -03:00